

15.—Sustracción realizada por cualquier persona ó personas asalariadas ó empleadas, en detrimento de sus principales ó amos cuando el delito esté castigado con prisión ó otra pena corporal por las leyes de ambos países y cuando la cantidad sustraída exceda de 200 dólares (ó su equivalente en Honduras).

16.—Secuestro de menores ó adultos, entendiéndose por tal el rapto ó detención de una persona ó personas con objeto de obtener dinero de ellas ó de sus familias ó para cualquier otro fin ilícito.

17.—Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de efectos, bienes muebles ó dinero por valor de 25 dólares en adelante.

18.—Obtener por títulos falsos, dinero, valores realizables ú otros bienes, ó recibirlos, sabiendo que han sido ilícitamente adquiridos, cuando el importe del dinero ó el valor de los bienes adquiridos ó recibidos excede de 200 dólares (ó su equivalente en Honduras).

19.—Falso testimonio ó soborno de testigos.

20.—Fraude ó abuso de confianza cometido por cualquier depositario, banquero, agente, factor, fiduciario, albacea, administrador, tutor, director ó empleado de cualquier compañía ó corporación ó por cualquier persona que desempeñe un cargo de confianza, cuando la cantidad ó el valor de los bienes defraudados exceda de 200 dólares (ó su equivalente en Honduras).

21.—Procederá asimismo la extradición de los cómplices ó encubridores de cualquiera de los delitos enumerados, siempre, que con arreglo á las leyes de ambas Partes Contratantes, estén castigados con prisión.

ARTÍCULO III

Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las Partes Contratantes, en virtud de este Convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político. Cuando el delito que se impute entrañe el acto, sea de homicidio, de asesinato ó de envenenamiento, consumado ó intentado, el hecho de que el delito se cometiera ó intentara contra la vida del Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra la vida de cualquier individuo de su familia, no podrá considerarse suficiente para sostener que el crimen ó delito era de carácter político ó acto relacionado con crímenes ó delitos de carácter político.

ARTÍCULO IV

Nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó su entrega.

ARTÍCULO V

El criminal evadido no será entregado con arreglo á las disposiciones del presente convenio cuando por el transcurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen, el delincuente se halla exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de extradición.

ARTÍCULO VI

Si el criminal evadido cuya entrega pueda reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo ó haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

ARTÍCULO VII

Si el criminal fugado reclamado por una de las Partes Contratantes fuera reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

ARTÍCULO VIII

Ninguna de las Partes Contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos, en virtud de las estipulaciones de este Convenio.

ARTÍCULO IX

Los gastos de captura, detención, interrogación y transporte del acusado, serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

ARTÍCULO X

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado al tiempo de su captura, ya sea producto del delito ó que pueda servir de prueba del mismo, será, en cuanto sea posible, con arreglo á las leyes de cualquiera de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero, con respecto á los objetos mencionados.

ARTÍCULO XI

Las estipulaciones de este convenio serán aplicables á todos los territorios, donde quiera que estén situados, pertenecientes á cualquiera de las Partes Contratantes ú ocupados y sometidos á la intervención (*Control*) de las mismas, mientras dure tal ocupación ó intervención.

Las reclamaciones para la entrega de los fugados á la acción de la justicia, serán practicadas por los respectivos agen-

tes diplomáticos de las contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición de territorios incluidos en el párrafo precedente, que no sean los Estados Unidos, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios consulares superiores.

Dichos representantes diplomáticos ó funcionarios consulares superiores, serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ó orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud, los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán, respectivamente, poder y autoridad, previa denuncia hecha bajo juramento, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideración la prueba de su culpabilidad; y si por este examen se juzgase la prueba suficiente para sostener la acusación, será obligación del Juez ó Magistrado que lo examine, certificar esto mismo á las correspondientes autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido hubiera sido condenado por el delito por el que se pide su entrega, se presentará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un delito, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

ARTÍCULO XII

Quando una persona acusada haya sido detenida en virtud del mandamiento ú orden preventiva de arresto dictados por la autoridad competente, según se dispone en el artículo XI de este Convenio y llevada ante el Juez ó Magistrado con objeto de examinar las pruebas de su culpabilidad en la forma dispuesta en dicho artículo, y resulte que el mandamiento ú orden preventiva de arresto han sido dictadas por virtud de requerimiento ó declaración del Gobierno, que pide la extradición recibidos por telégrafos, el Juez ó Magistrado podrá retener al acusado por un período que no exceda de dos meses, para que dicho Gobierno pueda presentar ante el Juez ó Magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado; si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante el Juez ó Magistrado dicha prueba legal, la persona detenida será puesta en

libertad, siempre que á la sazón no esté aún pendiente el examen de los cargos aducidos contra ella.

ARTÍCULO XIII

Siempre que se presente una reclamación por cualquiera de las dos Partes Contratantes para el arresto, detención ó extradición de criminales evadidos, los funcionarios de justicia ó el ministerio fiscal del país en que se sigan los procedimientos de extradición, auxiliarán á los del Gobierno que la pida ante los respectivos jueces y magistrados, por todos los medios legales que estén á su alcance, sin que puedan reclamar del Gobierno que pida la extradición, remuneración alguna por los servicios prestados; sin embargo, los funcionarios del Gobierno que concede la extradición, que hayan prestado su concurso para la misma y que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro salario ni remuneración que determinados honorarios por los servicios prestados, tendrán derecho á percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios acostumbrados por los actos ó servicios realizados por ellos, en igual forma y proporción que si dichos actos ó servicios hubiesen sido realizados en procedimientos criminales ordinarios, con arreglo á las leyes del país á que dichos funcionarios pertenezcan.

ARTÍCULO XIV

Este Convenio entrará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las Partes Contratantes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipación su intención de hacerlo así.

Las ratificaciones de este Convenio se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado los precedentes artículos y puesto sus sellos.

Hecho por duplicado, en Washington, á 15 de enero de mil novecientos nueve. —Luis Lazo A.—Elihu Root."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los seis días del mes de abril de mil novecientos nueve.

(f.) J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

(f.) N. COLINDRES ZÚNIGA,
Secretario.

CARLOS H. REYES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútase:
Tegucigalpa, 12 de abril de 1909.

(f.) MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(f.) E. Constantino Fiallos.

Protocolo de Canje

Los suscritos Plenipotenciarios, habiendo convenido para canjear las ratificaciones de la Convención que se ha firmada á Washington entre la República de Honduras y los Estados Unidos de América, según lo que en este Protocolo se dispone la extradición mutua de los fugitivos de justicia y han sido cuidadosamente colacionada las ratificaciones de la mencionada Convención y los hallándose exactamente semejante al canje ha efectuada este día conforme al usado acostumbrado.

En fé de lo cual, han firmado este Protocolo de Canje y han fijado á ello sus sellos.

Hecho á Washington, el día diez de julio de mil novecientos doce.

(f.) JOAQUÍN MÉNDEZ.

(f.) PHILANDER C. KNOX.

RELACIONES EXTERIORES

Se autoriza la erogación de \$ 30.00

Tegucigalpa, 30 de mayo de 1912.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de (\$ 30.00) treinta pesos, para gastos de escritorio de la oficina de Colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores, á cargo del Dr. don Antonio Ramírez Fontecha.
2º—Que el pago se verifique por la Caja Nacional; imputándose el gasto á la Partida 18, Ramo de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

Se nombra al Dr. don Alberto Membreno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Tegucigalpa, 5 de junio de 1912.

Estimando la visita que el Excelentísimo señor Philander C. Knox, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, hizo á esta República el 8 de marzo del corriente año, como una demostración de la perfecta armonía y amistosas relaciones que existen entre el Gobierno y Pueblo hondureño y de los Estados Unidos de América; y deseando el Gobierno de Honduras expresar al de los Estados Unidos de América, sus sentimientos de gratitud y simpatía por aquella significativa muestra de cordialidad, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al señor Dr. don Alberto Membreno, Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario especial cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, con el objeto que se ha hecho referencia. La Secretaría de Relaciones Exteriores le extenderá las credenciales correspondientes.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

Se nombra Cónsul *ad honorem* de Honduras en Valencia (España) al señor Vicente Pratz Gasset.

Tegucigalpa, 13 de junio de 1912.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar *ad honorem* Cónsul de Honduras en Valencia (España), al señor Vicente Pratz Gasset. La Secretaría de Relaciones Exteriores le extenderá la patente respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

Se nombra Cónsul *ad honorem* de Honduras en Kansas City (Estados Unidos de América), al señor don Gabriel Madrid Hernández.

Tegucigalpa, 13 de junio de 1912.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar *ad honorem* Cónsul de Honduras en Kansas City, Estados Unidos de América, al señor don Gabriel Madrid Hernández. La Secretaría de Relaciones Exteriores le extenderá la patente respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

Se nombra Cónsul *ad honorem* de Honduras en Coruña (España), al señor don José Antonio Gómez y Gómez.

Tegucigalpa, 13 de junio de 1912.

Siendo conveniente á los intereses de la República el establecimiento de una Misión Consular en el puerto de Coruña (España), y teniendo buenas referencias del señor José Antonio Gómez y Gómez, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al expresado Gómez y Gómez, Cónsul *ad honorem* de Honduras en Coruña (España). La Secretaría de Relaciones Exteriores le extenderá las credenciales correspondientes.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.